

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015).

Naturaleza: Acción Popular

Expediente: No. 77.001.33.33.005.2014-00138

Accionante: Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario

Accionados: Municipio de Sincelejo - Aguas de la Sabana E.S.P-CARSUCRE.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A- Procede el Despacho a resolver la solicitud de nuevo adherente a la acción popular en el presente proceso.

Mediante escritos presentados ante el Despacho visibles a folios 356, 358- 365 del expediente, se solicita se admita como coadyuvantes a los allí firmantes, solicitando además se libren las medidas cautelares solicitadas.

En relación con la figura de la coadyuvancia en las acciones populares, se encuentra descrita en el art 24 de la Ley 472 de 1998, la cual es del siguiente tenor:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros

Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Como se observa, la coadyuvancia no exige en acciones populares una relación sustancial entre el accionante y quien coadyuva, para acreditar su participación en el proceso, en la medida de que el objeto de éstas acciones media un interés colectivo por lo que puede intervenir cualquier persona invocando la protección de los derechos descritos inicialmente por el actor¹, antes de que se profiera fallo de primera instancia, razón por la que es procedente acceder a tener a los firmantes como coadyuvantes dentro de la acción de la referencia.

B- En relación a las medidas cautelares, se observa que estas consisten en que “se ordene a los establecimientos ALMACENES OLIMPICA (SAO la Pajuela) y Asados la Pajuela, mientras dure el proceso, se prohíba en el sector señalado (carrera 15 con calle 21, 22, 23 y 24- Sectores La Pajuela y Mochila) el **VERTIMIENTO DE SUS DESECHOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**, que se encuentra inconclusa o que sus aguas no vayan a parar al arroyo sin ningún control o tratamiento...”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se trae una regulación en materia de medidas cautelares, capítulo XI, también aplicable a las acciones constitucionales populares y de grupo, así lo dispone el artículo 229, párrafo: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. Siendo así las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, son las señaladas en el art. 230 las cuales son de carácter taxativo:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

¹ En este sentido ver sentencia de trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP). MP: Ruth Stella Correa Palacio.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Lo anterior, no obsta para que el juez contencioso administrativo también aplique las medidas cautelares que trae la Ley 472 de 1998 arts. 25 y 26, puesto que las normas deben ser armonizadas en el sentido de mantener la amplitud del juez en la protección de los derechos colectivos. Así lo ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011.

...

² veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01.

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.”

En cuanto a los requisitos para que pueda dictarse medidas cautelares, los encontramos en el art. 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Estudiadas las pruebas presentadas para definir sobre la viabilidad de las medidas cautelares, encontramos que recientemente la empresa ADESA remitió a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria en relación con la verificación de las personas con instalaciones erradas en el canal de aguas lluvias en el barro Mochila entre la carrera 15 con calle 21, las comunicaciones que habían emitido a las personas que presentaban saldo a favor por concepto de alcantarillado, por no tener este servicio y estarse cobrando, y en fin de la normalización del servicio, esto es, a los señores Castillo Guevara Roberto, Martínez Arrieta Ana, Cerra Monterrosa Héctor, Restaurante y Asadero La Pajuela, visibles a folios 228-234 del expediente.

De igual forma, revisada la contestación de la demanda de Aguas de la Sabana, ésta manifestó que se logró que El SAO corrigiera las conexiones erradas y que “a los demás propietarios se les ha enviado comunicaciones y propuestas para que superen la situación, sin que hasta la presente hayan atendido los llamados que se les ha efectuado”.

Sobre la oportunidad de decretar las medidas cautelares podrá hacerse aún antes de la notificación de la demanda.

Así las cosas, se observa que ante la visita de inspección ocular, practicada por el Secretario de Desarrollo y Obras Públicas del Municipio de Sincelejo, Ing. José Escamilla Sierra, de fecha 29 de abril de 2013, se observó residuos sólidos, como bolsas plásticas, residuos de alimentos y de pescado, así como aguas residuales (ver informe visible a folios 181-187), luego, entonces permite inferir con los medios de prueba documentales que la amenaza al derecho colectivo al medio ambiente sano es seria, y que se hace necesaria adoptar medidas cautelares a fin de evitar un perjuicio irremediable en los habitantes cercanos al arroyo del barrio Mochila ubicado entre la carrera 15 con calles 21, 22, 23 y 24 sector La Pajuela, por la continua contaminación del referido arroyo.

Al respecto de la competencia de los municipios, los artículos 311 y 315 numerales 1º y 3º de la Constitución; el 3º y 91 de la Ley 136 de 1994 señala que a éstos les corresponde: “-Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley;- ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades; - solucionar las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental...”; y en lo que respecta a las funciones del Alcalde, le corresponde en especial la de “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo”.

También cabe el señalamiento del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, referido a las funciones de los municipios en materia ambiental, así:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;
2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;

5. *Colaborar con la Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*
7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*
8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*
9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*
10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces y corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

Dentro del expediente, se observa que AGUAS DE LA SABANA S.A. es el prestador del servicio público de alcantarillado, por ello, la responsabilidad en materia ambiental, por la prestación ineficiente de este servicio, viene a ser compartida con el Municipio de Sincelejo, y no puede desligarse por el hecho de que no se ha logrado concertar con los moradores el pago de la instalación del alcantarillado, observándose que esta puede ser causa de la contaminación del medio ambiente.

De tal forma, que para mitigar la contaminación ambiental, se ordenará como medida cautelar consistente en una obligación de hacer, que el Municipio de Sincelejo, directa o indirectamente realice las labores de aseo y remoción de residuos contaminantes presentes en el Arroyo de Mochila, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, y además la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A, deberá adelantar la conexión al sistema de alcantarillado de los usuarios que tiene identificados que no la poseen, tal como lo manifestó dentro del proceso, estos son: Castillo Guevara Roberto, Martínez Arrieta Ana, Cerra Monterroza Héctor, Restaurante y Asadero La Pajuela, a quienes junto con el propietario del establecimiento de comercio SAO LA PAJUELA, se ordenará además

citar dentro de la presente acción en los términos que se prescribe para los demandados (art. 18.2 Ley 472 de 1998).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Admítase como coadyuvante en la presente acción a quienes aparecen firmando los escritos visibles a folios 356, 358- 365.

2.- Decrétese como medidas cautelares las siguientes: 1). Que el Municipio de Sincelejo, directa o indirectamente realice las labores de aseo y remoción de residuos contaminantes presentes en el Arroyo de Mochila, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, y 2). Se ordena a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A, que adelante la conexión al sistema de alcantarillado de los usuarios que tiene identificados que no la poseen, estos son: Castillo Guevara Roberto, Martínez Arrieta Ana, Cerra Monterroza Héctor, Restaurante y Asadero La Pajuela, vecinos del Arroyo de Mochila, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

3.- Vincúlese a los señores Castillo Guevara Roberto en la KR 15 #22-09, Martínez Arrieta Ana en la KR 15 #21-08, Cerra Monterroza Héctor en CI 23 #14-80, así como a los representantes legales de los establecimientos de comercio SAO LA PAJUELA, y Restaurante y Asadero La Pajuela kra. 21 15-26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez